

convendrá añadir una última directriz que recuerde que todas las directrices relativas a los Estados se aplican *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales. Asimismo, como han señalado varios miembros, parece pertinente añadir una directriz que defina el ámbito de aplicación y una directriz que contemple las situaciones en las que se ha hecho una declaración unilateral. Por último, en cuanto a si la Comisión debe elaborar un conjunto de directrices o de conclusiones, hay que recordar que el objetivo del tema examinado siempre ha sido el de proponer a los Estados algo eminentemente práctico. El orador prefiere proseguir los trabajos según el enfoque actual, aunque no excluye la posibilidad de proponer proyectos de cláusula modelo, tal y como han recomendado los Sres. Hassouna y Petrič. Al orador no le convence que el tema deba ser entendido como una mera interpretación del artículo 25.

38. El PRESIDENTE cree entender que los miembros de la Comisión desean remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1 a 6 sobre la aplicación provisional de los tratados.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11.20 horas.*

## 3280ª SESIÓN

*Miércoles 29 de julio de 2015, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Narinder SINGH

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Identificación del derecho internacional consuetudinario (*conclusión\**) (A/CN.4/678, cap. II, secc. E, A/CN.4/682, A/CN.4/L.869)

[Tema 7 del programa]

#### INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título y el texto de los proyectos de conclusión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción durante los períodos de sesiones 66º y 67º de la Comisión, que figuran en el documento A/CN.4/L.869, a saber:

### IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

#### PRIMERA PARTE

#### INTRODUCCIÓN

##### *Proyecto de conclusión 1. Alcance*

Los presentes proyectos de conclusión se refieren a la manera como se han de determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario.

#### SEGUNDA PARTE

#### ENFOQUE BÁSICO

##### *Proyecto de conclusión 2 [3]. Dos elementos constitutivos*

Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*).

##### *Proyecto de conclusión 3 [4]. Valoración de la prueba respecto a los dos elementos*

1. Al valorar la prueba para determinar si existe una práctica general y si esa práctica está aceptada como derecho (*opinio iuris*), debe tenerse en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias concretas propias de cada prueba.

2. Cada elemento se ha de determinar por separado. Ello requiere una valoración de la prueba respecto de cada elemento.

#### TERCERA PARTE

#### UNA PRÁCTICA GENERAL

##### *Proyecto de conclusión 4 [5]. Requisito de la práctica*

1. El requisito de una práctica general, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, significa que es principalmente la práctica de los Estados la que contribuye a la formación o expresión de las normas de derecho internacional consuetudinario.

2. En algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales también contribuye a la formación o expresión de las normas de derecho internacional consuetudinario.

3. El comportamiento de otros actores no constituye una práctica que contribuya a la formación o expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, pero puede ser pertinente al valorar la práctica a que se refieren los párrafos 1 y 2.

##### *Proyecto de conclusión 5 [6]. Comportamiento del Estado como práctica del Estado*

La práctica del Estado consiste en el comportamiento del Estado, en el ejercicio de sus funciones ejecutiva, legislativa, judicial o de otra índole.

##### *Proyecto de conclusión 6 [7]. Formas de práctica*

1. La práctica puede revestir una gran variedad de formas, comprende tanto actos materiales como verbales. En determinadas circunstancias, puede incluir la inacción.

2. Las formas de práctica estatal comprenden, sin reducirse a ello: los actos y la correspondencia diplomáticos; el comportamiento relativo a las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental; el comportamiento relativo a los tratados; el comportamiento en el ejercicio de funciones ejecutivas, incluido el comportamiento relativo a operaciones «sobre el terreno»; los actos legislativos y administrativos; y las decisiones de los tribunales nacionales.

3. No existe una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de práctica.

\* Reanudación de los trabajos de la 3254ª sesión.

*Proyecto de conclusión 7 [8]. Valoración de la práctica de un Estado*

1. Habrá que tener en cuenta toda la práctica disponible del Estado de que se trate, que deberá ser valorada en su conjunto.
2. En los casos en que la práctica de un determinado Estado varíe, se podrá otorgar menos peso a esa práctica.

*Proyecto de conclusión 8 [9]. La práctica debe ser general*

1. La práctica pertinente debe ser general, es decir, suficientemente extendida y representativa, además de constante.
2. No se requiere que la práctica tenga una duración concreta, siempre que sea general.

CUARTA PARTE

ACEPTADA COMO DERECHO (*OPINIO IURIS*)

*Proyecto de conclusión 9 [10]. Requisito de la aceptación como derecho (opinio iuris)*

1. El requisito, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, de que la práctica general sea aceptada como derecho (*opinio iuris*) significa que la práctica en cuestión debe observarse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o de un derecho.
2. La práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*) debe distinguirse del simple uso o el simple hábito.

*Proyecto de conclusión 10 [11]. Formas de prueba de la aceptación como derecho (opinio iuris)*

1. La prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) puede revestir una gran variedad de formas.
2. Las formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) comprenden, sin reducirse a ello: las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; la correspondencia diplomática; las decisiones de los tribunales nacionales; las disposiciones de los tratados; y el comportamiento relativo a las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental.
3. La falta de reacción ante una práctica a lo largo del tiempo puede servir de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*), siempre que los Estados estuvieran en condiciones de reaccionar y que las circunstancias exigiesen una reacción.

QUINTA PARTE

ALCANCE DE CIERTOS MEDIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

*Proyecto de conclusión 11 [12]. Tratados*

1. Una norma enunciada en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se demuestra que tal norma:
  - a) ha codificado una norma de derecho internacional consuetudinario existente en la fecha en que se celebró el tratado;
  - b) ha llevado a la cristalización de una norma de derecho internacional consuetudinario que había comenzado a emerger antes de la celebración del tratado; o
  - c) ha dado origen a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*), generando así una nueva norma de derecho internacional consuetudinario.
2. El hecho de que una norma se enuncie en varios tratados puede indicar, aunque no necesariamente, que la norma convencional refleja una norma de derecho internacional consuetudinario.

*Proyecto de conclusión 12 [13]. Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales*

1. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario.

2. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede constituir un elemento de prueba para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario o contribuir a su desarrollo.

3. Una disposición de una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se demuestra que esa disposición corresponde a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*).

*Proyecto de conclusión 13 [14]. Decisiones de tribunales judiciales y arbitrales*

1. Las decisiones de tribunales judiciales y arbitrales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario constituyen una forma subsidiaria de determinación de dichas normas.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario, como forma subsidiaria de determinación de tales normas.

*Proyecto de conclusión 14. Doctrina*

Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones pueden ser una forma subsidiaria para la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario.

SEXTA PARTE

OBJETOR PERSISTENTE

*Proyecto de conclusión 15 [16]. Objeto persistente*

1. Cuando un Estado haya objetado a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encontraba en proceso de formación, esa norma no será oponible a ese Estado siempre que mantenga su objeción.
2. La objeción debe ser expresada claramente, ser comunicada a los demás Estados y ser mantenida de manera persistente.

SÉPTIMA PARTE

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO PARTICULAR

*Proyecto de conclusión 16 [15]. Derecho internacional consuetudinario particular*

1. Una norma de derecho internacional consuetudinario particular, ya sea regional, local o de otra índole, es una norma de derecho internacional consuetudinario que solo se aplica entre un número limitado de Estados.
  2. Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario particular, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general entre los Estados interesados que es aceptada por ellos como derecho (*opinio iuris*).
2. El orador recuerda a los miembros de la Comisión que, en los casos en que la numeración ha cambiado, se indica entre corchetes el número de los proyectos de conclusión propuesto inicialmente por el Relator Especial en sus informes segundo y tercero<sup>315</sup>.

3. Dice que, durante el actual período de sesiones, el Comité de Redacción ha dedicado 12 reuniones al examen de los proyectos de conclusión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Ha examinado

<sup>315</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/672; y *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/682.

los dos proyectos de conclusión que quedaron pendientes en el anterior período de sesiones, así como los propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, teniendo también en cuenta los ocho proyectos de conclusión que aprobó provisionalmente en el 66º período de sesiones, además de las nuevas formulaciones propuestas por el Relator Especial al Comité de Redacción en respuesta a las sugerencias o preocupaciones planteadas en sesión plenaria. En el actual período de sesiones ha aprobado provisionalmente otros ocho proyectos de conclusión, así como párrafos adicionales para dos de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente el año anterior. El orador felicita al Relator Especial, cuyo dominio del tema, orientación y cooperación han facilitado enormemente la labor del Comité de Redacción.

4. El informe del Comité de Redacción, que podrá consultarse en francés e inglés en el sitio web de la Comisión, se centra en los elementos que son nuevos o guardan relación con los proyectos de conclusión aprobados en el 66º período de sesiones, y debe leerse juntamente con el informe provisional del Presidente del Comité de Redacción en ese período de sesiones.

5. Los proyectos de conclusión, 16 en total, se dividen en siete partes. La primera parte se ocupa del alcance. En la segunda parte se establece el enfoque básico de la identificación del derecho internacional consuetudinario, que consiste en comprobar la existencia de los dos elementos constitutivos y valorar la prueba a ese respecto. Las partes tercera y cuarta ahondan en esos elementos constitutivos, a saber, la práctica general y la *opinio iuris*. En la quinta parte se aborda el alcance de ciertos medios para la identificación del derecho internacional consuetudinario. Las partes sexta y séptima se ocupan, respectivamente, del objeto persistente y el derecho internacional consuetudinario particular.

6. En el 66º período de sesiones, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente el proyecto de conclusión 3 [4] (Valoración de la prueba respecto a los dos elementos), que entonces constaba de un único párrafo. Esa disposición central, que se ha modificado en el actual período de sesiones, figura en el párrafo 1 y establece un principio general aplicable a muchos de los proyectos de conclusión siguientes. En 2014, se planteó en la Comisión y en la Sexta Comisión la necesidad de seguir examinando la relación entre los dos elementos constitutivos, y el Relator Especial volvió a examinarla en su tercer informe. A la luz de ese informe y del debate en el pleno de la Comisión, se ha mejorado la estructura propuesta inicialmente por el Relator Especial. En particular, se ha considerado apropiado tratar la cuestión a veces denominada del «doble cómputo» en un segundo párrafo del proyecto de conclusión 3 [4], y no en el proyecto de conclusión 10 [11], donde se había abordado inicialmente.

7. La primera oración del proyecto de conclusión 3 [4], párrafo 2, tiene por objeto dejar claro que, en la valoración de la prueba respecto de los dos elementos, se debe establecer la existencia de cada elemento. Aunque los dos elementos constitutivos son inseparables, la identificación de una norma de derecho internacional consuetudinario exige que cada elemento se determine por separado; no se puede deducir la existencia de un elemento de la

existencia del otro. Como se indica en el tercer informe del Relator Especial, ese enfoque refleja la manera en que la cuestión se aborda comúnmente en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales. La segunda oración, que expresa una consecuencia lógica de la afirmación contenida en la primera oración, se ocupa de la cuestión del «doble cómputo», muy debatida en el seno de la Comisión. A fin de determinar cada elemento por separado, se deben valorar las pruebas, que a menudo son diferentes, respecto de cada elemento. No obstante, hay acuerdo general en el Comité de Redacción en que no se debe descartar la posibilidad de utilizar los mismos medios para determinar la práctica y la *opinio iuris*; lo importante es que, incluso en esos casos, los medios se examinen con diferente propósito.

8. En el anterior período de sesiones, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente el proyecto de conclusión 4 [5] (Requisito de la práctica) y decidió estructurarlo en dos párrafos separados sobre la función de la práctica de los Estados y la función de la práctica de las organizaciones internacionales, respectivamente. Varias cuestiones pendientes relativas a la función de la práctica de las organizaciones internacionales se han abordado más ampliamente en el tercer informe del Relator Especial y se han examinado en sesión plenaria en el actual período de sesiones. Así pues, el Comité de Redacción ha decidido mantener el contenido de los dos primeros párrafos del proyecto de conclusión 4 [5]. En particular, ha considerado apropiado mantener el texto del párrafo 1, que establece que es principalmente la práctica de los Estados la que contribuye a la formación o expresión de las normas de derecho internacional consuetudinario; se ha utilizado la palabra «principalmente» para poner de relieve la función fundamental de los Estados, indicando al mismo tiempo que no debe pasarse por alto la práctica de las organizaciones internacionales. Esta disposición se complementó con el texto del párrafo 2, que indica que la práctica de las organizaciones internacionales puede tener el mismo efecto, pero solo «en algunos casos». A la luz del tercer informe del Relator Especial y del debate celebrado en sesión plenaria, al Comité de Redacción le ha parecido bien la sugerencia del Relator Especial de mantener sin cambios el texto del párrafo 2; la expresión «en algunos casos» se examinará en el comentario.

9. El proyecto de conclusión 4 [5], párrafo 3, se ocupa de la función de otros actores, llamados «actores no estatales» en el tercer informe del Relator Especial. Se han planteado dos cuestiones en relación con el texto del párrafo 3 propuesto por el Relator Especial («El comportamiento de otros actores no estatales no constituye una práctica a los efectos de la formación o la identificación del derecho internacional consuetudinario»). En primer lugar, se ha sugerido que la expresión «otros actores no estatales» podría inducir a error, dependiendo de la percepción que se tenga de las organizaciones internacionales. Algunos miembros del Comité de Redacción han destacado que, en sentido estricto, esas organizaciones no pueden, en vista de su composición, considerarse actores no estatales. Dicho esto, el Comité de Redacción ha convenido en que la función de las organizaciones internacionales se aborda exclusivamente en el párrafo 2, mientras que el párrafo 3 tiene por objeto ocuparse de la

función de los actores que no son Estados y de las organizaciones internacionales. Así pues, ha decidido utilizar la expresión «otros actores» en el párrafo 3, atendiendo a una sugerencia del Relator Especial. En segundo lugar, varios miembros han sugerido durante el debate en sesión plenaria y en el Comité de Redacción que determinados «otros actores», como el CICR, podrían no obstante desempeñar una importante función. Si bien el propósito de la primera parte de la oración es, por tanto, distinguir el comportamiento de otros actores de la práctica de los Estados o las organizaciones internacionales dejando claro que no puede, como tal, contribuir a la formación, ni demostrar la existencia, del derecho internacional consuetudinario, la segunda parte de la oración, al reconocer la pertinencia del comportamiento de otros actores para la valoración de la práctica, contempla la posibilidad de que ese comportamiento, al instigar o registrar una práctica, desempeñe una función importante en el proceso de identificación del derecho internacional consuetudinario.

10. En cuanto al título de la cuarta parte de los proyectos de conclusión, el Comité de Redacción ha decidido finalmente incluir tanto la expresión «aceptada como derecho», propuesta inicialmente por el Relator Especial, como la expresión «*opinio iuris*», que prefieren algunos miembros de la Comisión debido a su uso común en la práctica. Por consiguiente, se han añadido entre paréntesis las palabras «*opinio iuris*» después de «aceptada como derecho». Los dos proyectos de conclusión incluidos en la cuarta parte, los proyectos de conclusión 9 [10] y 10 [11], fueron propuestos en el segundo informe del Relator Especial, pero el Comité de Redacción no los estudió en el 66º período de sesiones por falta de tiempo.

11. Con respecto al proyecto de conclusión 9 [10] (Requisito de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)), se utiliza la palabra «requisito» al igual que en el título del proyecto de conclusión 4 [5] (Requisito de la práctica), que es la disposición correspondiente relativa al otro elemento constitutivo, «una práctica general». La finalidad del párrafo 1 es definir la «aceptación como derecho (*opinio iuris*)», a menudo conocida como el «elemento subjetivo» del derecho internacional consuetudinario. Según el enfoque basado en dos elementos, no es suficiente determinar la existencia de una práctica general; también es necesario verificar que la práctica está acompañada o motivada por la convicción de que está establecida o permitida en virtud del derecho internacional consuetudinario. En la práctica internacional y en la doctrina se ha utilizado una amplia gama de expresiones para referirse al elemento subjetivo y a su relación con la práctica general. Tras examinar diversas sugerencias de formulación, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que decir en el párrafo 1 que la práctica debe «observarse con» el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o de un derecho permite comprender la estrecha relación entre los dos elementos mejor que la expresión «ir acompañada de» de la propuesta anterior. Además, debe entenderse que la nueva formulación indica que, para ser pertinente a los efectos de la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario, la práctica en cuestión no tiene que estar motivada únicamente por consideraciones jurídicas. Después de examinar un gran número de definiciones en la jurisprudencia y la doctrina, el Comité

de Redacción también ha llegado a la conclusión de que la expresión «el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o de un derecho» es la que mejor refleja el elemento subjetivo que subyace al comportamiento pertinente. Tras el debate en sesión plenaria, el Relator Especial ha modificado su propuesta inicial para aclarar que la práctica pertinente puede basarse en el convencimiento de la existencia no solo de una obligación jurídica, sino también de un derecho. Esa propuesta ha sido aprobada por el Comité de Redacción.

12. El párrafo 2 del proyecto de conclusión 9 [10] tiene por objeto indicar que es la asociación con la aceptación como derecho (*opinio iuris*) o su motivación la que hace que la práctica sea pertinente para la formación o expresión de normas consuetudinarias. La utilización del adjetivo «simple» para calificar al «uso» o el «hábito» quiere poner de relieve que una práctica, incluso ampliamente observada y reiterada, no puede crear una norma de derecho internacional consuetudinario ni demostrar su existencia si no es aceptada como derecho (*opinio iuris*).

13. El proyecto de conclusión 10 [11] (Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)) tiene por objeto ayudar a los encargados de determinar la existencia de una norma específica de derecho internacional consuetudinario indicando diversas formas de prueba de la aceptación como derecho. Se ha mejorado la estructura propuesta inicialmente por el Relator Especial y, como ya se ha mencionado, la cuestión que antes se abordaba en el proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 4, se trata ahora en el proyecto de conclusión 3 [4].

14. En el proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 1, se reconoce la diversidad de formas en que se puede manifestar la aceptación como derecho y la amplia gama de medios que pueden servir de prueba para determinar su existencia. Hay que tomar en consideración la disposición general relativa a la valoración de la prueba respecto de los dos elementos prevista en el proyecto de conclusión 3 [4] y, en particular, la frase que indica que deben tenerse en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias concretas propias de cada prueba.

15. El proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 2, consiste en una lista no exhaustiva de «formas de prueba» habituales de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) y tiene una estructura análoga a la del proyecto de conclusión 6 [7], párrafo 2, relativo a la práctica. El orden en que se enumeran las diversas formas de prueba no obedece a ningún motivo especial, aunque el primer ejemplo, «las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados», podría de hecho constituir la prueba más clara de la *opinio iuris*. Esas declaraciones incluyen todos los tipos de declaraciones hechas públicamente por Estados o funcionarios del Estado en foros nacionales o internacionales, como las declaraciones oficiales de un funcionario gubernamental, las declaraciones oficiales formuladas ante cámaras legislativas o tribunales o las protestas oficiales manifestadas públicamente. Las publicaciones oficiales mencionadas en la lista incluyen los diferentes tipos de publicaciones de órganos del Estado, como los manuales militares. Los dictámenes jurídicos gubernamentales incluyen, por ejemplo, los dictámenes de los asesores jurídicos encargados de asesorar al gobierno sobre cuestiones de derecho

internacional, que pueden contener información pertinente sobre la existencia de una norma consuetudinaria; no obstante, para los miembros del Comité de Redacción resulta evidente que esos dictámenes no pueden considerarse pertinentes cuando un gobierno no se ha mostrado de acuerdo con ellos. La correspondencia diplomática, como las notas intercambiadas entre gobiernos, puede expresar o implicar una opinión sobre la existencia o no de una norma jurídica, mientras que los tribunales nacionales pueden aplicar una determinada norma de forma que demuestre que se acepta como obligatoria con arreglo al derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones de los tratados a veces también pueden indicar una opinión con respecto a la existencia o no de una norma de derecho internacional consuetudinario, y el ejemplo más claro es la disposición que establece expresamente que una disposición específica es declaratoria de derecho internacional consuetudinario. Por último, el comportamiento relativo a las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede poner de manifiesto la posición de los Estados con respecto a la existencia y el contenido de una norma consuetudinaria.

16. Los miembros que han intervenido en el debate en sesión plenaria han convenido en que la inacción puede constituir prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) y han sugerido que en el proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 3, tiene que reflejarse la esencia de las condiciones en que así ocurre, enunciadas en el informe. El párrafo 3, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, pretende plasmar esas condiciones sin ser excesivamente restrictivo.

17. La primera condición es temporal y viene transmitida por la expresión «a lo largo del tiempo», que significa que, para ser considerada *opinio iuris*, la falta de reacción debe durar un tiempo suficiente, que se valorará a la luz de las circunstancias particulares. En segundo lugar, el Estado debe estar «en condiciones de reaccionar». Esa formulación implica la necesidad de conocer la práctica en cuestión, pero es lo suficientemente amplia como para abarcar otras situaciones que pueden impedir a un Estado reaccionar, como cuando es objeto de presiones políticas. En tercer lugar, las circunstancias tienen que requerir una reacción; no se puede esperar que los Estados reaccionen a cada ejemplo de la práctica de otros Estados. No obstante, en las circunstancias indicadas en el proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 3, la falta de reacción indica que un Estado considera que la práctica en cuestión se ajusta al derecho internacional consuetudinario.

18. Se ha modificado el título de la quinta parte (Alcance de ciertos medios para la identificación del derecho internacional consuetudinario) porque se considera que el título inicial, «Formas particulares de práctica y prueba», podría confundir al usuario. En los proyectos de conclusión de la quinta parte se destacan ciertos medios por su importante función práctica.

19. El proyecto de conclusión 11 [12] (Tratados) demuestra la pertinencia de los tratados para la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario. El párrafo 1 establece las diversas formas en que puede encontrarse en un tratado una posible prueba

de la existencia de una norma de derecho consuetudinario. En el encabezamiento, la expresión «puede reflejar» establece claramente que los tratados no pueden por sí mismos crear una norma de derecho internacional consuetudinario ni demostrar su existencia de manera concluyente, aunque pueden aportar valiosas pruebas de su existencia y contenido. La expresión «llegar a reflejar» que figura en el texto propuesto por el Relator Especial en su tercer informe se ha suprimido para centrar el proyecto de conclusión en el valor probatorio de los tratados para determinar la existencia y el contenido de normas consuetudinarias, en lugar de en su posible desarrollo. Dado que el Comité de Redacción considera que es posible que una norma no esté necesariamente contenida en una sola disposición de un tratado, sino que se infiera de varias disposiciones leídas conjuntamente, estima más apropiado referirse a una «norma enunciada en un tratado» que a una «disposición de un tratado».

20. Los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 enumeran las formas en que puede encontrarse en un tratado prueba de una norma de derecho internacional consuetudinario. El apartado *a* se refiere al supuesto en que un tratado codifica una norma preexistente de derecho internacional consuetudinario. El apartado *b* aborda el caso en que la celebración del tratado «cristaliza» una norma consuetudinaria que ha comenzado a emerger. El apartado *c* se refiere a la situación en que ninguna norma consuetudinaria ha comenzado a emerger cuando se concluye el tratado, pero este ha dado origen a una práctica general aceptada como derecho.

21. El Relator Especial ha propuesto la nueva versión del párrafo 2 del proyecto de conclusión 11 [12] después del debate en sesión plenaria porque el Comité de Redacción ha considerado que sería útil incluir la orientación que contiene en el texto de los proyectos de conclusión, en lugar de únicamente en el comentario. El párrafo 2 debe entenderse como una advertencia de que la mera presencia de una norma similar en varios tratados de carácter multilateral o bilateral no indica necesariamente la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario; también es fundamental determinar la existencia de una práctica general aceptada como derecho. Como ha explicado el Relator Especial, esa práctica convencional también puede demostrar la inexistencia de una norma consuetudinaria.

22. El Comité de Redacción ha incluido el adjetivo «intergubernamentales» en el título del proyecto de conclusión 12 [13] (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales) porque el propósito del proyecto de conclusión es abordar la función potencial de las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales o en conferencias en las que participan Estados en la identificación de normas consuetudinarias. La estructura del proyecto de conclusión se ha revisado para tener en cuenta las sugerencias formuladas durante el debate en sesión plenaria. La idea de que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario se expresa, de una forma un tanto diferente, en el proyecto de conclusión propuesto inicialmente por el Relator Especial. El Comité de Redacción ha estimado

que, en vista de su importancia para el tema que se examina, es preciso dedicar todo un párrafo a esa noción al principio del proyecto de conclusión. Se ha considerado que el verbo «crear» es más claro que «constituir».

23. Aunque esas resoluciones no pueden crear derecho internacional consuetudinario, pueden contribuir de manera importante a su formación e identificación. El párrafo 2 tiene por objeto reseñar los posibles efectos de esas resoluciones y destacar su valor probatorio. De hecho, la Corte Internacional de Justicia suele remitirse a ellas al determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, ya que pueden codificar una norma o declarar que existe. También pueden catalizar la práctica de los Estados y la *opinio iuris* y contribuir así al desarrollo del derecho internacional consuetudinario.

24. En el párrafo 3, la expresión «puede reflejar» es esencial, porque el enfoque básico de la identificación del derecho internacional consuetudinario se aplica a las resoluciones de organizaciones internacionales o conferencias intergubernamentales del mismo modo que a los tratados y a otras muchas pruebas escritas. Si bien la finalidad de esas resoluciones puede ser reflejar una norma consuetudinaria y plasmar su contenido por escrito, sigue siendo necesario determinar la existencia de los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario. El párrafo 3, cuyo texto es similar al del proyecto de conclusión 11 [12], tiene por objeto aclarar ese aspecto.

25. El Comité de Redacción ha vuelto a examinar la estructura y el contenido del proyecto de conclusión 13 [14] (Decisiones de tribunales judiciales y arbitrales) teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate en sesión plenaria. En particular, ha decidido que la jurisprudencia y la doctrina deben abordarse en proyectos de conclusión distintos. El proyecto de conclusión 13 [14] se ocupa únicamente de la función de las decisiones de los tribunales judiciales y arbitrales como forma subsidiaria de determinación de normas de derecho internacional consuetudinario. Para que se comprenda ampliamente el tipo de decisiones a que se refiere el proyecto de conclusión, el Comité de Redacción ha empleado la expresión «decisiones de tribunales judiciales y arbitrales» en lugar de «jurisprudencia», dado que con este último término se puede interpretar de manera restrictiva que solo quedan abarcadas las decisiones de entidades integradas por jueces. Durante el debate en sesión plenaria varios miembros recomendaron que, al identificar normas de derecho internacional consuetudinario, no se diera a las decisiones de los tribunales nacionales el mismo valor que a las de los tribunales judiciales y arbitrales internacionales. Por esa razón, el Comité de Redacción ha decidido ocuparse de las decisiones de los tribunales internacionales y nacionales en dos párrafos separados.

26. Tras un prolongado debate, el Comité de Redacción ha decidido conservar la expresión «forma subsidiaria» en el párrafo 1 para indicar que, en ese contexto, la referencia a las decisiones de tribunales judiciales y arbitrales internacionales se ha tomado del Artículo 38, párrafo 1 *d*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No se pretende minimizar la importancia práctica de esas decisiones, sino ponerlas en contexto respecto de las otras

fuentes del derecho mencionadas en ese artículo. Por consiguiente, el término «subsidiarias» debe interpretarse por oposición a las fuentes primarias. Su sentido se aclarará en los comentarios.

27. A fin de proporcionar orientación adicional a los usuarios, el comentario al párrafo 1 aclarará que la referencia a la Corte Internacional de Justicia no trata de prescribir una jerarquía institucional e indicará qué tipo de tribunales judiciales y arbitrales internacionales son pertinentes en ese contexto. El comentario también explicará que las decisiones en cuestión incluyen las decisiones interlocutorias, los laudos arbitrales y los dictámenes. El Comité ha sustituido «identificación» por «determinación» en aras de la coherencia terminológica.

28. Los párrafos 1 y 2 se han redactado de forma diferente para destacar el hecho de que las decisiones de los tribunales nacionales no desempeñaban la misma función en la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario que las de los tribunales judiciales y arbitrales internacionales. En el comentario se explicará que con la frase «podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de tribunales nacionales» se pretende advertir a los usuarios de que el valor de una decisión concreta a ese respecto dependerá de diversos factores, entre ellos la calidad del razonamiento jurídico y la fundamentación de la decisión en derecho internacional. El término «subsidiarias» se ha mantenido en ese párrafo por las mismas razones que en el párrafo 1. No obstante, es importante reconocer la doble función que desempeñan las decisiones de los tribunales nacionales con respecto al derecho internacional consuetudinario: esas decisiones pueden ser una forma de práctica de los Estados y/o prueba de *opinio iuris*, así como una forma subsidiaria para la determinación de normas consuetudinarias. Esas cuestiones se explicarán mejor en el comentario.

29. Como se ha decidido abordar la jurisprudencia y la doctrina por separado, el proyecto de conclusión 14 versa sobre esta última. Se titula «Doctrina» a fin de ajustarse al Artículo 38, párrafo 1 *d*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo texto retoma en gran parte.

30. El Comité de Redacción ha interpretado que la palabra «doctrina» tiene amplio alcance y puede incluir doctrina no escrita, por ejemplo material audiovisual. Ha decidido que, si bien el término «publicistas» es un tanto anticuado, se comprende bien y parece adecuado en ese contexto, ya que reproduce la formulación del Artículo 38, párrafo 1 *d*, del Estatuto. En el comentario se indicará el alcance del término en su connotación actual. La expresión «de mayor competencia» indica que solo la doctrina de cierta calidad puede servir de forma subsidiaria de identificación del derecho internacional consuetudinario. En el comentario se aclarará que la expresión «de las distintas naciones» debe entenderse en el sentido de que abarca no solo la doctrina de los diferentes países, sino también de las diferentes regiones y ordenamientos jurídicos. El Comité ha sustituido «identificación» por «determinación», una vez más en aras de la coherencia terminológica. El Comité de Redacción ha estudiado la sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria de que el Relator Especial elabore un proyecto de conclusión específico sobre la pertinencia de la labor de los

órganos de expertos, como la Comisión de Derecho Internacional, que se dedican a la codificación del derecho internacional. El Relator Especial se ha comprometido a ocuparse de esa cuestión en su próximo informe con miras a incluir una explicación en el comentario.

31. En cuanto a la sexta parte (Objetor persistente), el orador dice que el Comité de Redacción ha considerado que sería un tanto artificial combinar los proyectos de conclusión sobre los objetores persistentes y el derecho internacional consuetudinario particular en una única parte relativa a las excepciones a la aplicación general de las normas de derecho internacional consuetudinario, como propuso inicialmente el Relator Especial. Por ello, ha decidido incluir los dos proyectos de conclusión en distintas partes, invertir el orden en que aparecen y colocar primero el proyecto de conclusión sobre el objetor persistente, ya que la norma del objetor persistente puede ser pertinente para el derecho internacional consuetudinario particular. La mayoría de los miembros de la Comisión se han mostrado partidarios de un proyecto de conclusión sobre la norma del objetor persistente porque, en la práctica, se suele recurrir a esa norma cuando se quiere determinar la existencia de una norma consuetudinaria. No obstante, dado el carácter excepcional de esa norma, el Comité de Redacción ha reconocido la necesidad de reflejar los estrictos requisitos que se deben cumplir para que un Estado pueda considerarse objetor persistente e incluir ejemplos en el comentario.

32. El proyecto de conclusión 15 [16] (Objetor persistente) consta de dos párrafos. El texto del párrafo 1 ha generado un amplio debate para reflejar los aspectos de temporalidad, emergencia y continuidad que son inherentes a la norma del objetor persistente. Las deliberaciones se han centrado en la forma en que debe entenderse la expresión «objetado persistentemente» que figuraba en el texto inicial del Relator Especial y en si el adjetivo «nueva» que califica a la «norma de derecho internacional consuetudinario» en ese párrafo es mejor que «emergente» y «aún emergente». Se ha suprimido el adverbio «persistentemente» del párrafo 1 porque el requisito que implica está previsto en el párrafo 2.

33. En la propuesta inicial del Relator Especial también se establecía que el Estado objetor «no está obligado» por la norma a la que objeta siempre que mantenga esa objeción. Tras un largo intercambio de opiniones sobre la manera de reflejar la relación entre una norma consuetudinaria y un objetor persistente, el Comité de Redacción ha acordado utilizar el término «oponible», entendido en su dimensión tanto procedimental como sustantiva.

34. En su versión actual, el párrafo 1 trata de reflejar un proceso por el que se registra una objeción a una norma o su aplicación mientras la norma se encuentra en proceso de formación —y, por tanto, antes de que haya cristalizado en una norma de derecho— y se mantiene dicha objeción posteriormente. Así pues, se trata de un proceso de dos etapas caracterizado por un elemento temporal: el Estado debe haber objetado a la norma «mientras esta se encontraba en proceso de formación» y, una vez que se ha formado la norma, el Estado no está obligado por ella «siempre que mantenga su objeción». La carga de la prueba recae en el Estado objetor cuando afirma su

derecho a acogerse a la norma del objetor persistente; una vez que aporta esa prueba, la norma no le es oponible.

35. El párrafo 2, que es nuevo, establece tres requisitos estrictos, que el Relator Especial describe en su tercer informe, para que una objeción persistente sea efectiva. En el comentario se explicará qué implica cada uno de los tres requisitos. El primero, que la objeción sea «expresada claramente», significa que la posición jurídica del Estado objetor debe quedar en claro, ya sea oralmente o por escrito. El segundo, que la objeción sea «comunicada a otros Estados», pretende proporcionar cierta flexibilidad sobre la forma en que la posición del Estado objetor se notifica a los otros Estados interesados. El tercero, que la objeción sea «mantenida persistentemente», significa que, para que no se considere que ha dado su aquiescencia a la norma, el Estado debe mantener su objeción de manera persistente y sistemática. El adverbio «persistentemente» se refiere a todas las fases temporales de la formación y existencia de la norma. No obstante, se ha señalado que puede ser poco realista exigir una sistematicidad absoluta.

36. El Comité de Redacción también ha estudiado brevemente la posibilidad de incluir un nuevo párrafo para reflejar la no aplicabilidad de la condición de objetor persistente a una norma de *ius cogens*. Esa cuestión también se planteó en el pleno de la Comisión. Cabe recordar que la Comisión decidió que no abordaría el *ius cogens* en el marco del presente tema y que sería mejor tratar dicha cuestión en el contexto del tema separado «*Ius cogens*», que se ha incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

37. La séptima parte (Derecho internacional consuetudinario particular) contiene únicamente el proyecto de conclusión 16 [15], que lleva el mismo título. Hubo en el debate en sesión plenaria consenso general entre los miembros para incluir un proyecto de conclusión sobre el tema, si bien algunos miembros expresaron preocupación porque ello podía alentar una fragmentación del derecho internacional. Se ha cambiado su título inicial, «La costumbre particular», para aclarar que el proyecto de conclusión se refiere al derecho internacional consuetudinario particular y no al mero uso o costumbre entre determinados Estados. La formación del derecho internacional consuetudinario particular, al igual que la del derecho internacional consuetudinario general, requiere la existencia de una práctica general unida a la aceptación de esa práctica como derecho (*opinio iuris*).

38. Hace tiempo que se reconoce que hay normas de derecho internacional consuetudinario que solo son vinculantes para ciertos Estados, normas que se han descrito de diversas maneras en la jurisprudencia y la doctrina como «particulares», «locales», o «especiales» y que, por lo general, han surgido en forma de costumbre regional o bilateral. En el texto en inglés se ha preferido la palabra «particular» a «special» porque contrasta mejor con el término «general».

39. El párrafo 1 del proyecto de conclusión 16 [15] tiene dos componentes. El primero indica que una norma de derecho internacional consuetudinario particular puede ser regional, local o de otra índole. En el comentario se describirán casos en que esa costumbre se manifiesta a

nivel regional, local o en otras situaciones que pueden estar basadas en una comunidad de intereses. El segundo componente se refiere a la aplicabilidad de las normas de derecho internacional consuetudinario particular, siendo la consideración fundamental que las normas en cuestión solo se apliquen a un número limitado de Estados. La alusión a un «número limitado de Estados» debe situarse en el contexto del párrafo 2, que se refiere a «los Estados interesados». En el párrafo 1, el Comité de Redacción ha decidido utilizar el término «aplica» en lugar de decir que una norma de derecho internacional consuetudinario particular puede ser invocada por un Estado o contra él o es vinculante para un Estado. Se considera que estas dos últimas formulaciones invitan a preguntar por los posibles efectos y plantean más interrogantes que respuestas. En cambio, la ventaja de la palabra «aplica» es su sencillez: tiene un significado fáctico a primera vista y es fácilmente comprensible para el usuario.

40. El párrafo 2 se refiere a los aspectos sustantivos de la forma de determinar la existencia y el contenido del derecho internacional consuetudinario particular. Aunque algunos miembros se preguntan si el adjetivo «general» (en relación con el elemento constitutivo de la práctica) es necesario en el contexto de la costumbre particular, se considera que el enfoque basado en dos elementos descrito en el proyecto de conclusión 2 también se aplica en ese contexto. Debe haber una práctica general entre los Estados interesados que sea aceptada por ellos como derecho. La única diferencia es que la práctica general en cuestión es la existente entre el número limitado de Estados interesados, ya que la palabra «general» se refiere a la sistematicidad de esa práctica.

41. En el comentario se tratarán de reflejar los diversos matices de la expresión «aceptada como derecho por ellos (*opinio iuris*)» que figura en el párrafo 2, ya exista ese derecho en un contexto regional, local o de otra índole. El Comité de Redacción ha decidido no incluir un tercer párrafo propuesto por el Relator Especial en que se habría afirmado que los anteriores proyectos de conclusión se aplican *mutatis mutandis* a la identificación del derecho internacional consuetudinario particular. En cambio, la forma en que los otros proyectos de conclusión se aplican al derecho internacional consuetudinario particular se explicará en el comentario.

42. Por razones de conveniencia, el texto de los 16 proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción se ha incluido en el documento A/CN.4/L.869. En este momento no se pide a la Comisión que apruebe los proyectos de conclusión, que se presentan únicamente con fines de información. El Relator Especial comenzará a preparar los comentarios a los proyectos de conclusión, así como su cuarto informe, que se ocupará de todas las demás cuestiones pendientes sobre el tema. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe provisionalmente los proyectos de conclusión a comienzos de su 68º período de sesiones. El Relator Especial presentará entonces a la Comisión los proyectos de comentario correspondientes para su examen en un momento ulterior de ese período de sesiones. Ello permitirá a la Comisión aprobar en primera lectura todo el conjunto de proyectos de conclusión y de comentario antes de que concluya su 68º período de sesiones.

43. Sir Michael WOOD (Relator Especial) dice que, de conformidad con su proyecto de programa de trabajo futuro, tiene la intención de elaborar un borrador preliminar oficioso de los comentarios y presentarlo a los miembros de la Comisión para que formulen observaciones y sugerencias antes de que comience el 68º período de sesiones. Si el tiempo lo permite, el Comité de Redacción podrá examinar los proyectos de comentario a comienzos del período de sesiones, lo que será de gran ayuda al Relator Especial para presentarlos oficialmente a la Comisión con tiempo suficiente para su examen.

44. El Sr. HASSOUNA, en referencia al proyecto de conclusión 15 [16], pregunta si, en el comentario correspondiente, se abordará la cuestión de la objeción persistente a una norma de *ius cogens*, que es tan importante como controvertida.

45. El Sr. KITTICHAISAREE pregunta si, tras la aprobación provisional de los proyectos de conclusión en primera lectura al final de su 68º período de sesiones, la Comisión dejará pasar un año para que los Estados tengan tiempo de reflexionar sobre los proyectos de conclusión antes de que la Comisión los apruebe en segunda lectura.

46. El Sr. McRAE dice que desearía que se confirmara su entendimiento de que, en la versión en inglés del proyecto de conclusión 15 [16], párrafo 1, el Comité de Redacción ha decidido sustituir las palabras «*so long as*» por «*as long as*».

47. El Sr. CAFLISCH pregunta cuándo tendrán los miembros de la Comisión oportunidad de formular observaciones sobre el conjunto de proyectos de conclusión.

48. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción), en respuesta a la pregunta del Sr. McRae, dice que en la última versión en inglés del proyecto de conclusión 15 [16], párrafo 1, aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción se ha incluido la expresión «*so long as*». Dicho esto, la elección de esa expresión puede dejarse en manos de los miembros anglófonos de la Comisión, ya que se trata de una cuestión puramente formal.

49. En respuesta a la pregunta del Sr. Kittichaisaree, el orador señala que dar a los Estados un año para que reflexionen sobre los proyectos de conclusión les dará la oportunidad, no solo de formular observaciones orales al respecto en la Sexta Comisión, sino también de presentar observaciones por escrito a la Comisión.

50. Sir Michael WOOD (Relator Especial), en respuesta a la pregunta del Sr. Hassouna, dice que, en efecto, la cuestión de la objeción persistente a una norma de *ius cogens* es importante y que en el comentario se indicará que se ha planteado y se examinará en relación con el futuro tema del *ius cogens*. En respuesta a la pregunta del Sr. Kittichaisaree, sugiere que la Comisión apruebe los proyectos de conclusión en primera lectura en su 68º período de sesiones, deje pasar un año para que los Estados tengan tiempo de examinarlos y presentar sus observaciones por escrito si así lo desean, y apruebe posteriormente los proyectos de conclusión en segunda lectura en su 70º período de sesiones. Este planteamiento sería muy conveniente para el tema. En respuesta a la

pregunta del Sr. Caflisch, el orador cree que los miembros de la Comisión podrían formular observaciones sobre los proyectos de conclusión al comienzo del 68º período de sesiones, cuando la Comisión los vuelva a examinar con miras a su aprobación provisional, de manera que los comentarios correspondientes puedan presentarse oficialmente y examinarse posteriormente.

51. El PRESIDENTE confirma que la aprobación de los proyectos de conclusión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario se aplaza hasta el 68º período de sesiones de la Comisión, momento en que los miembros tendrán la oportunidad de formular observaciones al respecto.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*conclusión*)

[Tema 1 del programa]

52. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción para el tema de la aplicación provisional de los tratados está integrado por la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Kamto, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Murphy, el Sr. Nolte, el Sr. Park, el Sr. Petrič, el Sr. Tladi y Sir Michael Wood, así como el Sr. Gómez Robledo (Relator Especial) y el Sr. Vázquez-Bermúdez (*ex officio*).

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 3281ª SESIÓN

*Jueves 30 de julio de 2015, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Narinder SINGH

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*conclusión*\*) (A/CN.4/678, cap. II, secc. F, A/CN.4/685, A/CN.4/L.870)

[Tema 8 del programa]

#### INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. FORTEAU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el quinto informe del Comité de Redacción en el marco del 67º período de sesiones de la Comisión

de Derecho Internacional, relativo a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/L.870). El Comité de Redacción dedicó cinco sesiones al examen de los proyectos de principio sobre el tema, celebradas los días 14, 15, 16, 20 y 21 de julio. Tuvo ante sí los proyectos de principio contenidos en el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685), así como las reformulaciones presentadas por ella en respuesta a las sugerencias y preocupaciones planteadas durante el debate en sesión plenaria. El orador desea felicitar a la Relatora Especial, cuyo dominio del tema, orientación y cooperación han facilitado enormemente la labor del Comité de Redacción, y dar las gracias a los miembros del Comité de Redacción por su participación activa y su gran contribución al trabajo realizado y a la Secretaría por su valiosa asistencia. El orador también desea agradecer al Sr. McRae que presidiera el Comité el 15 de julio. A título informativo, indica que la declaración a la que va a dar lectura se publicará en el sitio web de la Comisión, en francés y en inglés. En ese sentido, cabe felicitar a la Comisión de Redacción que el Comité de Redacción haya trabajado en ambos idiomas.

2. En su 3269ª sesión, celebrada el 14 de julio de 2015, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los cinco proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial en su segundo informe, en el entendimiento de que la disposición del preámbulo sobre los términos empleados se le transmitiría para facilitar el debate, pero quedaría pendiente.

3. El Comité de Redacción ha examinado las disposiciones pertinentes de los proyectos de principio sobre la base de los textos preparados por la Relatora Especial a la luz del debate celebrado en sesión plenaria. El proyecto de texto aprobado provisionalmente por el Comité en inglés y francés, que figura en el documento A/CN.4/L.870, consta de una introducción con disposiciones sobre el alcance y el propósito del proyecto de principios, así como de seis proyectos de principio. En cuanto a la «Introducción», anteriormente titulada «Preámbulo», el orador señala que, a su debido momento, se elaborará un preámbulo, redactado siguiendo la práctica habitual, para acompañar al proyecto de principios. Dado que las dos disposiciones relativas al alcance y el propósito, que figuraban antes en el preámbulo, no son principios como tales, la Comisión decidió, sobre la base de una propuesta formulada por la Relatora Especial, incluirlas en una sección introductoria. La disposición referente al «Alcance», que se ha simplificado con respecto a la propuesta inicial («Alcance de los principios»), de conformidad con la práctica más reciente de la Comisión, dispone que «[l]os presentes proyectos de principio se aplican a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado y durante el mismo». Puesto que el tema aborda la protección del medio ambiente en esas tres fases temporales, se consideró importante indicar desde un principio que el alcance del proyecto incluye esas tres fases. El propósito de la conjunción disyuntiva «o» es subrayar que no todos los proyectos de principio se aplicarán a cada fase. El Comité de Redacción ha tenido plenamente en cuenta la existencia de una relación estrecha, a los efectos de la protección del medio ambiente, entre las tres etapas mencionadas. Ha decidido formular los proyectos de principio, como propuso la Relatora

\* Reanudación de los trabajos de la 3269ª sesión.